

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 147

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Séptima inspección.—Distrito de Segovia.

Plan de aprovechamientos.

A fin de que por el distrito forestal pueda confeccionarse el plan de aprovechamientos en los montes declarados de utilidad pública, exceptuados de la venta y afectos al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, para el año también forestal de 1902-903, dentro del plazo que determina el art. 18 de la Instrucción de 17 de Mayo de 1865, reformado por Real decreto de 23 de Septiembre de 1881, se hace preciso que al tenor también de lo acordado por el 3.º de aquella Instrucción, reformado por el mismo Real decreto, remitan al Sr. Ingeniero Jefe de dicho distrito, directamente en todo el mes de Febrero próximo venidero, tanto los Ayuntamientos de los pueblos, como los Presidentes de Comunidad, á cuyas entidades pertenecan respectivamente los referidos montes públicos en

esta provincia, existentes á cargo de dicho distrito, las notas ó propuestas que se refieren á los aprovechamientos forestales que consideren necesarios y que la buena conservación de los mismos montes permitan, á la cual hace referencia el art. 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, así como la Real orden de 1.º de Marzo de 1878, debiéndose ajustar aquellas á los modelos de estados remitidos en años anteriores, en cuya casilla de observaciones, se harán las conducentes á aclarar el objeto de la petición, así como cuanto fundadamente puedan alegar respecto á los derechos á la adjudicación de los pastos por el precio de tasación, para no ser objeto de subasta, pues que de no cumplirse tal requisito, se sobreentenderá que no existe derecho alguno á que se consideren aquellos de uso vecinal, y se desea por las entidades correspondientes, que en lo sucesivo sean objeto de subasta al tenor del artículo 94 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, de las Reales órdenes de 19 de Junio de 1875, y 10 de Junio de 1876, y del artículo 21 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Por el interés que en sí incierra para las entidades dueñas de dichos montes públicos, encarezco á los Ayuntamientos y Juntas administrativas de comunidad el más exacto cumplimiento de lo en esta circular dispuesto.

Segovia 24 de Enero de 1902.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 128

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

OBRAS PROVINCIALES.

EXTRACTO de la cuenta de gastos causados por administración en el mes de Noviembre de 1901, en la construcción de una tajea en la carretera de Fuentepelayo á Jemuño.

Relación de los jornales, materiales y demás gastos ocurridos en dicha obra.

CLASES.	NOMBRES.	Número de la cédula personal.	JORNALES		Sumas parciales.	TOTAL.
			Número.	Precio. Pts. Cts.		
Peón.....	Doroteo Sanz.....	475	25	1'75	43'75	87'50
Idem.....	Bernabé Carreras.....	737	25	1'75	43'75	
MATERIALES Y DEMÁS GASTOS.						
A D.ª Agustina Alvarez, por expropiación de un terreno, según recibo núm. 1.					125	187'50
A D. Norberto Bartolomé, id. id. núm. 2.....					62'50	
<i>Total.....</i>						275

Asciende esta relación á la cantidad de 275 pesetas.—Segovia 30 de Noviembre de 1901.—El Capataz, Galo Pérez.—Conforme: El Director, Aurelio Ramírez.

Lo que se inserta en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 125 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación, Ordenador de pagos, Esteban Rey.

Núm. 140

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

La Dirección general de la deuda en circular de fecha 17 del actual, se ha servido disponer lo siguiente:

«Venciendo en 15 de Febrero próximo un trimestre de intereses del cupón núm. 3 de los títulos de deuda amortizable al 5 por 100 y los títulos de la expresada deuda, amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual; cuya relación nominal por series aparece inserta en la Gaceta de Madrid

correspondiente al día de ayer, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden fecha 10 del corriente, ha acordado que desde el día 1.º de Febrero inmediato se reciban por esa Delegación el referido cupón y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el Boletín oficial, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.º Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia un empleado que reciba los

cupones y títulos amortizados y practique todas las operaciones concernientes al mismo.

2.^a Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que existan en esa provincia, donde se anotarán las facturas de cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remiten á esta Dirección general; y otro libro ó cuaderno, en igual forma y con los mismos requisitos que el anterior, en el que se anotarán las facturas de títulos amortizados que se presenten.

3.^a La presentación en esa Delegación de los cupones y títulos amortizados de la deuda del 5 por 100 amortizable se efectuará con las facturas que facilitará gratis esta Dirección general á medida que le sean reclamadas por la Intervención de Hacienda de esa provincia.

4.^a Cuando se reciban las facturas con cupones ó títulos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe, los cupones; y en número, numeración serie é importe, los títulos con los que en dichas facturas se detallen los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia. Los cupones han de presentarse con las facturas que contienen, impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas; y cuando se presenten títulos amortizados en diferentes sorteos se facturarán separadamente los de cada uno de ellos.

5.^a Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: *A la Dirección general de la Deuda pública para su reembolso. Fecha y firma del presentador;* y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

6.^a Los cupones que carezcan de talón no se admitirán sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

7.^a Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones ó títulos, las cuales contendrán sin destacar el talón que ha de servir para comprobar el resumen resguardo entregado á los interesados.

Las facturas, tanto de cupones como de títulos, se remitirán á esta Dirección acompañadas de una relación expresiva de ellas.

8.^a A las oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series ó de títulos amortizados que contienen y su importe.

9.^a Estando á cargo del Banco de España el pago de intereses y de amortización de la deuda al 5 por 100, con arreglo al Real decreto de 19 de Mayo de 1900 y Convenio ce-

lebrado con el mismo en igual fecha, esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones y de los títulos amortizados y hecho las demás operaciones de liquidación, remitirá á dicho establecimiento la parte talonaria del resguardo á que se refiere la prevención 4.^a para que dé la oportuna orden de pago á su Sucursal en esa provincia.

10. Con objeto de que el talón que contienen las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa oficina de que al separar el resguardo que ha de entregarse al interesado, se verifique con tijera y por el centro del talón, pues si se cortase por el doblez que el talón debe formar, podrían presentarse dificultades de entalonamiento que es preciso evitar.

11. Esta Dirección general recomienda á V. S. el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la regla 7.^a de la presente circular toda vez que viene observando que las Intervenciones de Hacienda no remiten en el plazo fijado en aquella los valores que reciben, y son varias las quejas que han sido formuladas en este Centro directivo acerca de este particular.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia 22 de Enero de 1902.
—El Delegado de Hacienda,
José Solís de la Huerta.

Núm. 141

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

PROPIEDADES.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 15 del actual, se hallan insertas la Exposición y Real decreto siguientes:

«Ministerio de Hacienda.—Exposición.—SEÑORA: La aplicación del Real decreto de 23 de Febrero de 1897, relativo á la inscripción en los Registros de la propiedad de las fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de contribuciones y al modo de proceder en la venta de las mismas, ha demostrado la conveniencia de que dicha inscripción no se verifique hasta que llegue el caso de la venta, conforme se halla dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, y de que las subastas se celebren con sujeción á los preceptos del Real decreto de 23 de Agosto de 1868, previa la necesaria incautación de las fincas, pues han surgido no pocas dificultades para que aquella inscripción se lleve á efecto con anterioridad á las ventas, y han resultado, en la generalidad de los casos, las subastas desiertas á causa de servir de tipo para las mismas la cantidad por que las fincas fueron adjudicadas á la Hacienda y un 10 por 100 más, sin que el Real decreto de 23 de Febrero de 1897 autorice rebaja alguna, con lo cual la mayor parte de esas fincas quedan sin ser enajenadas.

Fundado en lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 14 de Enero de 1902.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., Angel Urzáiz.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros; y de conformidad con lo

informado por el de Estado en pleno; En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Las subastas de fincas adjudicadas á la Hacienda pública en pago de contribuciones se anunciarán en lo sucesivo con estricta sujeción á las reglas generales establecidas por el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, con las modificaciones establecidas por el de 31 de Agosto de 1872, para las subastas ordinarias de fincas desamortizables; quedando, en su consecuencia, derogado el Real decreto de 23 de Febrero de 1897, en cuanto al particular se refiere.

Art. 2.^o La inscripción á nombre del Estado en el Registro de la propiedad de las fincas mencionadas en el artículo anterior, tendrá lugar al propio tiempo que se verifique la inscripción á favor del nuevo adquirente, que quedará obligado al pago de los gastos que originen las inscripciones.

Art. 3.^o Los Delegados de Hacienda podrán acordar, para los efectos de la venta, la agrupación en un solo lote de varias fincas, cualquiera que sea su procedencia, siempre que radiquen en el mismo término municipal, hayan salido en vano á subasta diferentes veces, y su tasación ó capitalización exceda de 5.000 pesetas, quedando, á juicio de los Delegados, el formar las expresadas agrupaciones conforme lo aconsejen las circunstancias de calidad, precio y probabilidades de remate.

Art. 4.^o Las fincas adjudicadas al Estado por débitos de contribuciones, que ya hubiesen sido anunciadas en subastas y no adjudicadas por falta de postores, serán objeto de nueva tasación antes de proceder á anunciar su venta con sujeción á las prescripciones de este decreto.

Art. 5.^o Los bienes embargados por costas á procesados, se sacarán á subasta en la forma prevenida por el art. 1.^o del presente Real decreto, se inscribirán en el Registro de la propiedad con arreglo al art. 2.^o para los procedentes de débitos de contribuciones, y se enajenarán conforme á la regla general del Real decreto de 23 de Agosto de 1868.

Art. 6.^o Los Delegados de Hacienda podrán acordar, antes de celebrar la primera subasta, nueva peritación de las fincas adjudicadas á la Hacienda por el concepto de costas, siempre que tuviese motivos fundados para estimar exagerado el valor en que se hizo la adjudicación.

Art. 7.^o Las subastas á que se refiere el art. 1.^o no se celebrarán en tanto no haya transcurrido el plazo de tres meses concedido por la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último á los propietarios para ejercer el derecho de retracto.

Art. 8.^o Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que fuesen necesarias para el debido cumplimiento de cuanto en este decreto se dispone.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil novecientos dos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.

Segovia 21 de Enero de 1902.
—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

INDUSTRIAL.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 15 del actual, se hallan insertas la Exposición y Real decreto siguientes:

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: En Expediente instruido en la Dirección general de Contribuciones, en el cual se ha oído el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha demostrado la necesidad de evitar el fraude que se comete en daño de los industriales de buena fe y del Tesoro público por algunas personas que, sin tener almacén, depósito ni tienda abierta, trafican en grande escala y eluden, mediante una aparente insolvencia, el pago de las cuotas y multas que se les exigen cuando se demuestran la defraudación que cometen y son condenados por las Juntas administrativas; y la frecuencia é importancia de dichos casos originó una moción de la Administración de Hacienda de Madrid, que ha servido de base al referido expediente.

Conforme el Ministro que suscribe con el referido informe del Consejo de Estado, estima indispensable autorizar que á los que se hallen en las expresadas circunstancias se les embargue preventivamente efectos ó artículos de los que constituyan su industria ó comercio en la cantidad necesaria para responder del pago de la cuota y de los recargos; con este fin, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Enero de 1902.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., Angel Urzáiz.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las disposiciones del art. 141 del reglamento de la Contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, serán extensivas á los individuos ó personas jurídicas que en las estaciones, muelles y demás sitios donde se reciban y remitan mercancías se dediquen á remitir ó comprar y vender por mayor sin estar para ello debidamente matriculados.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil novecientos dos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad y conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Segovia 21 de Enero de 1902.
—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Diputación provincial de esa provincia en súplica de que se adopten las disposiciones necesarias para que se dé riguroso cumpli-

miento á la ley de 16 de Julio de 1895 y Real orden de 23 de Diciembre del mismo año, estableciendo la prohibición absoluta de la fabricación de los llamados vinos artificiales y la de la adulteración de los naturales, permitiéndose únicamente que tengan el nombre de vino los productos salidos del zumo de la uva fermentados, sin adición anterior, simultánea ó posterior de producto ajeno alguno:

Resultando que el Sr. Barón de Vives y D. F. Fabra, el primero Presidente, y Secretario el segundo de la Diputación provincial, en nombre de la misma, y en cumplimiento del acuerdo que adoptó dicha Corporación en 12 del presente mes, acuden en instancia fecha 15 del mes próximo pasado ante este Ministerio, en solicitud de que se adopten las disposiciones necesarias para que se dé riguroso cumplimiento á la ley de 27 de Julio de 1895 y Real orden de 23 de Diciembre del mismo año, estableciendo la prohibición absoluta de la fabricación de los llamados vinos artificiales y la de la adulteración de los naturales, permitiéndose que tengan únicamente el nombre de vino los productos salidos del zumo de la uva fermentados, sin adición anterior, simultánea ó posterior de producto ajeno alguno:

Resultando que, según los exponentes, ningún otro cultivo existe en nuestra Nación que revista mayor, ni siquiera igual importancia que el de la vid, y en su provincia sube de punto al considerar los cuantiosísimos gastos y sacrificios que los viticultores por sí solos, ya que no pudieron lograr que se les dispensaran los auxilios á que tenían indiscutible derecho, consignado en leyes escritas, sancionadas y publicadas, han tenido que hacer para la replantación del viñedo destruido por la filoxera, viñedo que por su extensión es de una valiosa entidad, que no alcanza ningún otro de España:

Resultando que después de tan enormes esfuerzos ha venido la ruina de la viticultura, puesto que el fruto de la viña nueva ha de cederse á un precio que las más de las veces no cubre el costo de producción, debido á la falta de salida del vino, amenazando para en adelante situaciones aun más aflictivas hasta llegar al completo abandono de las plantaciones, y por consiguiente á la total desaparición de una riqueza que empobrecería considerablemente á la Nación:

Resultando que se hace precisa la adopción de enérgicas medidas que protejan á los viticultores de la ruina que sobre ellos pesa, á la par que es necesario levantar su espíritu para que puedan emprender nuevos rumbos de adelantos y economía en la producción, amparándose en el salvador medio de la asociación, á fin de que puedan afrontar la competencia del extranjero:

Resultando que son tres los destinos que se dan al vino en nuestro país: el consumo interior, la destilación para el alcohol y la exportación, aunque esta última ha caído hoy en completo marasmo por la pérdida de los mercados coloniales y la disminución del comercio con las Repúblicas del Sur de América; en cuanto á la destilación para alcoholes, también ha perdido importancia desde que se presenta la competencia para varios usos del llamado de industria procedente de mieles, granos, frutos y otras materias, no siempre de producción nacional; además, las dificultades con que tropiezan los que quieren dedicarse á la destilación de los vinos bajos ó inferiores hace que también disminuya la destilación de éstos;

Resultando que la fabricación de los vinos llamados artificiales establece una competencia ruinosa con los que se obtienen del zumo de las uvas, porque se produce dentro de las poblaciones, eludiendo así el pago del impuesto de consumos, contribuyendo esa industria á reducir el consumo interior de los vinos naturales, y siendo, por lo tanto, una de las principales causas de la ruina del producto de la vid:

Resultando que, además de todo lo expuesto, el Cuerpo provincial se ve en el caso de hacer presente, que obteniéndose los vinos llamados artificiales de ciertas sustancias perjudiciales y nocivas para la salud, su consumo envenena lentamente á los consumidores, reclamando, por lo tanto medidas enérgicas para la rigurosa aplicación de la ley de 27 de Julio de 1895 y Real orden de 23 de Diciembre del mismo año, estableciendo la absoluta prohibición de aquella industria, y al propio tiempo la de la adulteración de los vinos naturales, puesto que el consumo de los unos y de los otros disminuyen el rendimiento de los consumos y dañan además la salud pública:

Resultando que, por todo lo expuesto suplican se adopten las disposiciones necesarias para que se dé riguroso cumplimiento á las leyes antes mencionadas, que regulan la prohibición absoluta de los llamados vinos artificiales y la adulteración de los naturales, permitiéndose que tengan únicamente el nombre de vino á los productos sólidos del zumo de la uva, sin adición anterior, simultánea ó posterior de producto ajeno alguno:

Resultando que á la instancia que queda extractada acompaña una copia firmada por V. I. de los acuerdos tomados por esa Diputación provincial, en la que ésta acuerda elevar á este Ministerio la instancia de que queda hecho mérito.

Vista la ley de 27 de Julio de 1895 prohibiendo la fabricación de vinos artificiales, declarando como tales todos cuantos no procedan de la fermentación del jugo de la uva fresca, y ordenando la clausura en el término de tres meses de las fábricas de vinos artificiales, y cuyos artículos disponen: «primero, se prohíbe la fabricación de vinos artificiales, con excepción de las mistelas y vinos espumosos; segundo, se aplicarán á los fabricantes de los vinos, cuya elaboración se prohíbe por el art. precedente, las penas que marca el 356 del Código penal; tercero, las fábricas de vinos artificiales que existan actualmente se cerrarán en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde el día de la publicación de esta ley; cuarto, para la debida inteligencia de esta ley se declara que es vino artificial todo el que no proceda de la fermentación, sea cualquiera el tiempo en que se verifique, del zumo de la uva fresca, y el que se haya adicionado con cualquier sustancia química ó vegetal que no proceda de los racimos de uva»; y la Real orden de 23 de Diciembre del mismo año dictando reglas para la aplicación de la expresada ley cuyos artículos 1.º y 13, disponen: «primero, los Gobernadores, Alcaldes y Subdelegados vigilarán é inspeccionarán los establecimientos en que se expendan vino, los almacenes, depósitos, bodegas y lagares, para evitar el consumo de los que resulten fabricados artificialmente. Cuando un local de esta clase se halle en comunicación con el domicilio del dueño, la inspección se limitará á aquél, pudiendo extenderse á las habitaciones particulares, previo cumplimiento de lo que dispone el arti-

culo 6.º de la Constitución del Estado, relativo á la inviolabilidad del domicilio; y décimotercero, los Gobernadores requerirán á los dueños de las fábricas de vino artificial para que, en el mismo día en que se cumpla el plazo de tres meses exigido en el referido artículo 3.º de la ley, procedan á la clausura de sus establecimientos, y en caso de que no lo hicieren, pasarán el tanto de culpa á los Tribunales»:

Considerando que habiendo transcurrido con exceso el plazo que la referida ley concedía para la clausura de los establecimientos en que se vendiesen ó fabricasen vinos artificiales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Sanidad, que se excite el celo de V. S. para que persiga á los contraventores de la expresada ley de 27 de Julio de 1895 y Real orden de 23 de Diciembre del mismo año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1901.—González.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 4 de Enero de 1902.)

Núm. 138

Alcaldía de Cedillo de la Torre.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal, para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él figurados que se consideren agraviados, con motivo de las clasificaciones hechas, entablen si lo conceptúan pertinente y en el plazo señalado las reclamaciones conducentes para ante el Ilmo. Sr. Delegado, como dispone la regla 6.ª de la circular de la extinguida Dirección general de contribuciones directas, dictada en 21 de Febrero de 1898.

Cedillo de la Torre 20 de Enero de 1902.—El Alcalde, Emilio González

Núm. 139

Alcaldía de Pinaregrillo.

Terminado el padrón de contribuyentes sujetos al impuesto de cédulas personales para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con el fin de que sea examinado, y para que los que se consideren agraviados por las clasificaciones hechas entablen si lo conceptúan pertinente y en el plazo marcado las reclamaciones conducentes ante el Ilus-

trísimo Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Pinaregrillo 19 de Enero de 1902.—El Alcalde.

Núm. 142

Alcaldía de Campo de Cuéllar.

Terminado el padrón de cédulas personales para el año corriente de 1902, se hace saber que queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, á fin de que pueda ser examinado por quien lo desee.

Campo de Cuéllar 20 de Enero de 1902.—El Alcalde, Agustín Alonso.

Núm. 143

Alcaldía de la Salceda.

Terminado el padrón de cédulas personales de todos los individuos mayores de 14 años de ambos sexos obligados en este distrito municipal al impuesto de referencia en el año actual, desde esta fecha queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, que empezará á contarse desde que el presente anuncio se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, quedando otro puesto en la tablilla de anuncios y sitio de costumbre de la localidad; durante dicho plazo se presentarán las reclamaciones que los interesados juzguen procedentes, y las que se presenten después de transcurrido, no serán admitidas.

Lo que se publica por medio del presente para general conocimiento de los habitantes.

Salceda 22 de Enero de 1902.—El Alcalde, Santos de Andrés.

Núm. 144

Alcaldía de Pinarejos.

Terminado el padrón de contribuyentes sujetos al impuesto de cédulas personales para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con el fin de que sea examinado por aquellos, y para que los que se consideren agraviados por las clasificaciones hechas, entablen si lo conceptúan pertinente y en el plazo marcado las reclamaciones conducentes ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Pinarejos 21 de Enero de 1902.—El Alcalde, Pedro Herrero.

